

Números	Serie	Billetes
00426, 04274, 06568 y 12611	5. ^a	4
00783, 01940, 11237, 13278, 13447 y 18856	6. ^a	6
00273, 01857, 02538, 03768, 05268, 05405 y 09529	7. ^a	7
00301, 02537, 03626, 08927, 11420 y 19685	8. ^a	6
00762, 00795, 00867, 01288, 01465, 02725, 03644, 05449, 05551, 07721, 10508, 16136 y 99576	9. ^a	13
00702, 00807, 01257, 01895, 03398, 17093, 19142 y 24642	10. ^a	8
00245, 01280, 04476, 04809, 06593, 08715, 10022, 15390, 16783, 30416, 33233, 86697, 91089, 91814, 91949, 92171, 92198, 94970	11. ^a	18
00140, 00659, 04336, 07519, 08781, 09989, 12856, 14047, 19302, 26584, 26742, 32160, 82702, 83814, 86961 al 86962, 88700, 89584, 89719, 90873, 92933, 93495, 95374, 96221 y 96745	12. ^a	25
Total billetes		280

Lo que se comunica para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 20 de junio de 1986.-El Director general.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

16557 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas
Cambios oficiales del día 20 de junio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	143,421	143,780
1 dólar canadiense	103,205	103,464
1 franco francés	20,029	20,080
1 libra esterlina	215,303	215,842
1 libra irlandesa	193,833	194,318
1 franco suizo	77,701	77,895
100 francos belgas	312,872	313,655
1 marco alemán	63,967	64,127
100 liras italianas	9,318	9,341
1 florin holandés	56,809	56,951
1 corona sueca	19,851	19,900
1 corona danesa	17,219	17,263
1 corona noruega	18,787	18,834
1 marco finlandés	27,562	27,631
100 chelines austriacos	910,491	912,770
100 escudos portugueses	94,730	94,967
100 yens japoneses	85,640	85,854
1 dólar australiano	99,606	99,855

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

16558 REAL DECRETO 1160/1986, de 13 de junio, por el que se integra en la Universidad de Zaragoza el Colegio Universitario adscrito de Huesca.

La Entidad titular del Colegio Universitario de Huesca adscrito a la Universidad de Zaragoza solicita, acogiéndose a la disposición transitoria 13 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y al artículo 21 de los Estatutos de la citada Universidad aprobados por Real Decreto 1271/1985, de 29 de mayo, la integración del referido Colegio Universitario en la Universidad de Zaragoza, que ha informado favorablemente dicha integración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria 13, 1, de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, el Colegio Universitario de Huesca queda integrado en la Universidad de Zaragoza, con efectos de 1 de octubre de 1986, de acuerdo con lo que se dispone en el Convenio suscrito al respecto entre la Entidad titular del mismo y la Universidad citada.

Art. 2.º La integración del Colegio Universitario de Huesca implica su sometimiento a las normas a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 3.º Queda subsistente el Patronato constituido en el Colegio Universitario, a los efectos de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Entidad titular y los que se deriven del Convenio suscrito entre éste y la Universidad.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
 JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

16559 REAL DECRETO 1161/1986, de 13 de junio, por el que se integra en la Universidad de Zaragoza el Colegio Universitario adscrito a La Rioja.

La Entidad titular del Colegio Universitario de La Rioja adscrito a la Universidad de Zaragoza solicita, acogiéndose a la disposición transitoria 13 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y al artículo 21 de los Estatutos de la citada Universidad, aprobados por Real Decreto 1271/1985, de 29 de mayo, la integración del referido Colegio Universitario en la Universidad de Zaragoza, que ha informado favorablemente dicha integración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria 13, 1, de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, el Colegio Universitario de La Rioja queda integrado en la Universidad de Zaragoza, con efectos de 1 de octubre de 1986, de acuerdo con lo que se dispone en el Convenio suscrito al respecto entre la Entidad titular del mismo y la Universidad citada.

Art. 2.º La integración del Colegio Universitario de La Rioja implica su sometimiento a las normas a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 3.º Queda subsistente el Patronato constituido en el Colegio Universitario, a los efectos de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Entidad titular y los que se deriven del Convenio suscrito entre éste y la Universidad.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
 JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

16560 REAL DECRETO 1162/1986, de 13 de junio, por el que se integra en la Universidad de Zaragoza el Colegio Universitario de Teruel.

La Entidad titular del Colegio Universitario de Teruel adscrito a la Universidad de Zaragoza solicita, acogiéndose a la disposición transitoria 13 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y el artículo 21 de los Estatutos de la citada Universidad aprobados por Real Decreto 1271/1985, de 29 de mayo, la integración del referido Colegio Universitario en la Universidad de Zaragoza, que ha informado favorablemente dicha integración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria 13, 1, de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, el Colegio Universitario de Teruel queda integrado en la Universidad de Zaragoza, con efectos de 1 de octubre de 1986, de acuerdo con lo que se dispone en el Convenio suscrito al respecto entre la Entidad titular del mismo y la Universidad citada.

Art. 2.º La integración del Colegio Universitario de Teruel implica su sometimiento a las normas a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 3.º Queda subsistente el Patronato constituido en el Colegio Universitario a los efectos de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Entidad titular y los que se deriven del Convenio suscrito entre éste y la Universidad.

Art. 4.º Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

16561 RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Subsecretaría, por la que se notifica a los interesados la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Subsecretaría de Educación y Ciencia de 3 de junio de 1986, por la que se aclara que los Profesores de Religión de los Centros públicos no pueden ser candidatos al cargo de Director.

Ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y por el procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, se ha interpuesto, por la Asociación Profesional de Profesores de Religión de Centros Estatales, recurso contencioso-administrativo número 16.583, contra la resolución de esta Subsecretaría de 3 de junio de 1986, por la que se aclara que los Profesores de Religión de los Centros públicos no pueden ser candidatos al cargo de Director.

Lo que, en cumplimiento del artículo 8.2 de la citada Ley, se hace público a efectos de notificación a todos los interesados y al objeto de que puedan comparecer ante dicha Sala en el plazo de cinco días.

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16562 ORDEN de 13 de junio de 1986 sobre concesión de beneficios a Empresas que se instalen en las zonas de urgente reindustrialización de Barcelona, Vigo, Madrid y Nervión.

Ilmo. Sr.: En aplicación de la Ley 27/1984, de 26 de julio, los Reales Decretos 914/1985, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio); 752/1985, de 24 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 25); 190/1985, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero); 531/1985, de 17 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), declararon respectivamente a Barcelona, Vigo, Madrid y Nervión como zonas de urgente reindustrialización, estableciendo el procedimiento para la concesión de beneficios a las Empresas que lleven a cabo inversiones en dichas zonas.

Los anteriormente citados Reales Decretos, señalan que dicha concesión se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe de las Comisiones Gestoras en las zonas.

Informados los proyectos presentados por los Organismos competentes este Departamento procedió a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros para su correspondiente aprobación.

En su virtud, este Ministerio y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas a los Reales Decretos 914, 752, 190 y 531/1985, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios que se indican en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.-Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía a emitir una resolución en la que se establezcan las condiciones generales y especiales a que se deban someter las Empresas beneficiarias para la ejecución de las instalaciones proyectadas, así como el plazo en que deben quedar iniciadas y concluidas las mismas.

Tercero.-De acuerdo con lo establecido en los mencionados Reales Decretos, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, concederá los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas.

Cuarto.-1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que dé lugar esta Orden quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda y serán satisfechas en forma y condiciones que establece la legislación vigente.

En caso de confluencia de subvenciones procedentes de los presupuestos de las Comunidades Autónomas, el total no podrá sobrepasar en ningún caso el porcentaje máximo del 30 por 100 de la inversión que se apruebe.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta, se conceden por un período de cinco años prorrogable por otro período no superior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan.

4. Serán incompatibles los beneficios correspondientes a las zonas de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en el Real Decreto de Reconversión Industrial así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial o en una gran área de expansión industrial (artículo 28 de la Ley 27/1984, de 26 de julio sobre reconversión y reindustrialización).

Quinto.-La resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través de las oficinas ejecutivas de las respectivas zonas de urgente reindustrialización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de junio de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

Solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en las zonas de urgente reindustrialización de Barcelona, Vigo, Madrid y Nervión

Expediente	Empresa	Actividad	Emplazamiento	Beneficios
B-9	«Central de Productos Ibéricos, Sociedad Anónima».	Producción y envasado de aciunas.	Palau de Plegamans (Barcelona).	(1) 26.355.210 ptas. y (2).
B-15	«Industrias Techno Matic, S. A.».	Fabricación de equipos para vehículos.	Rubi (Barcelona).	(1) 37.638.050 ptas. y (2).
B-39	«Comercial Española para la Difusión Industrial, Sociedad Anónima».	Fabricación de material neumático para la automatización industrial.	Terrassa (Barcelona).	(1) 87.829.280 ptas. y (2).
B-40	«Sanyo España, Sociedad Anónima».	Fabricación de productos electrónicos.	Barberá del Vallés (Barcelona).	(1) 113.188.240 ptas. (2).
B-49	«Plásticos Espumados, Sociedad Anónima».	Transformación de plásticos.	Santa Perpétua de la Mogoda (Barcelona).	(1) 23.800.000 ptas. y (2).
B-57	«Componentes Industriales, Sociedad Anónima».	Fabricación de componentes industriales.	Terrassa (Barcelona).	(1) 14.100.840 ptas. y (2).